

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se otorga la patente de agente aduanal número 1585 a la ciudadana Edith Corona Hernández, para ejercer funciones con tal carácter ante la Aduana de Matamoros como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del agente aduanal Santiago Ramos Acosta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Aduanas.- Administración Central de Regulación Aduanera.

ACUERDO 800-02-02-00-00-2009-232

Visto el escrito recibido en esta Administración, mediante el cual la C. EDITH CORONA HERNANDEZ solicita se le otorgue patente de Agente Aduanal, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal SANTIAGO RAMOS ACOSTA, titular de la patente número 882, con adscripción en la aduana de MATAMOROS, y autorización 3899 para actuar en las aduanas de MANZANILLO, CD. REYNOSA y VERACRUZ, y considerando que la C. EDITH CORONA HERNANDEZ está autorizada como Agente Aduanal Sustituto mediante Acuerdo 800-02-00-00-00-2008-377 de fecha veintinueve de julio del año dos mil ocho, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley Aduanera, así también que mediante Acuerdo emitido por esta Administración, se autorizó el retiro voluntario de manera definitiva e irrevocable del Agente Aduanal SANTIAGO RAMOS ACOSTA a su patente, el Administrador Central de Regulación Aduanera, con fundamento en los artículos 9, penúltimo párrafo, 11, fracción IV, en relación con el 12, Apartado B del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 144 fracciones XXI y XXXII, 163, fracción VII y 163-A de la Ley Aduanera, ACUERDA: **PRIMERO.-** Otorgar la patente de Agente Aduanal número 1585 a la C. EDITH CORONA HERNANDEZ, para ejercer funciones con tal carácter ante la aduana de MATAMOROS como aduana de adscripción, en virtud del retiro voluntario del Agente Aduanal SANTIAGO RAMOS ACOSTA, por lo cual, a partir de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, será inactivada la patente 882, así como la autorización 3899 que habían sido asignadas al citado Agente Aduanal. **SEGUNDO.-** Se toma conocimiento de que la C. EDITH CORONA HERNANDEZ, va a actuar en las aduanas de MANZANILLO, CD. REYNOSA y VERACRUZ, como aduanas adicionales a la de su adscripción, mismas que tenía autorizadas el agente aduanal al que sustituye, asignándole el número 3971 el cual deberá usar en el llenado de cada uno de los pedimentos que formule en las aduanas autorizadas, inclusive en la aduana de su adscripción, así como manifestarlo en todos los actos que realice en su carácter de Agente Aduanal. **TERCERO.-** Notifíquese el presente Acuerdo mediante oficio a los CC. EDITH CORONA HERNANDEZ y SANTIAGO RAMOS ACOSTA, anexando un ejemplar con firma autógrafa del mismo. **CUARTO.-** Gírense oficios a los administradores de las aduanas de MATAMOROS, MANZANILLO, CD. REYNOSA y VERACRUZ remitiéndoles copia simple del presente Acuerdo.

Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por una sola vez a costa de la C. EDITH CORONA HERNANDEZ, y surta efectos de notificación.

Atentamente

México, D.F., a 10 de junio de 2009.- En suplencia por ausencia del Administrador Central de Regulación Aduanera y del Administrador de Regulación Aduanera "1", con fundamento en los artículos 2, 8 tercer párrafo, 9, penúltimo párrafo, 10 y 11 fracción IV, y párrafos siguientes a la fracción LXXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, firma el Administrador de Regulación Aduanera "2", **José Alberto Magallón Estrada.-** Rúbrica.

(R.- 291758)

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Fides Unión de Crédito, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/50065/2009.- Expediente CNBV.212.421.12 (583) "2009,03"/U-674/01.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Fides Unión de Crédito, S.A. de C.V.
Abasolo No. 934 Ote. Centro
Col. Barrio Antiguo
64000 Monterrey, N.L.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 75 y 78 de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y

fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 4 de junio de 2009, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la entonces Unión de Crédito Agroindustrial, Comercial y de Servicios de Tamaulipas, S.A. de C.V., actualmente, Fides Unión de Crédito, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante Oficio número 601-II-29895 del 30 de junio de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Agroindustrial, Comercial y de Servicios de Tamaulipas, S.A. de C.V., en términos del artículo 39, fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- Mediante Oficio número DGDAC-096-8146 de fecha 2 de febrero de 2000, esta Comisión modificó el punto segundo, fracción I de la autorización que para operar le fue otorgada a la Unión de Crédito Agroindustrial, Comercial y de Servicios de Tamaulipas, S.A. de C.V., mediante el citado oficio 601-II-29895, correspondiente al cambio de denominación, por la que actualmente ostenta como Fides Unión de Crédito, S.A. de C.V.

3.- Con fecha 20 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual estableció en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio, que las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputan autorizadas para operar en los términos del propio Decreto.

4.- Mediante Oficio número 132-2/19187/2008 de fecha 9 de diciembre de 2008, esta Comisión le otorgó a Fides Unión de Crédito, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia que prevé el artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción IV del precepto legal citado, por las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se señalan:

“Mediante nuestro Oficio Núm. 132-1/19055/2008 del 14 de enero de 2008, esta Comisión le comunicó a esa Unión de Crédito, las observaciones derivadas de la visita de inspección ordinaria practicada en cumplimiento al Oficio Núm.132-1/873061/2007 del 3 de septiembre de 2007, entre las que destaca la marcada con el numeral 3 del Anexo del citado Oficio Núm. 132-1/19055/2008, relativa a la suspensión de operaciones de esa Sociedad desde marzo de 2004, además de dar respuesta a su solicitud de revocación de su autorización para operar, manifestada en el inicio de la visita aludida, y que quedó plasmada en el acta de Inicio de dicha visita, de fecha 8 de octubre de 2007.

Sobre el particular, le comunicamos que a pesar del tiempo transcurrido, a la fecha no existe evidencia en esta Comisión de que esa Unión haya dado respuesta al Oficio Núm. 132-1/19055/2008, a pesar de que fue recibido por esa Sociedad el día 13 de febrero de 2008, según consta en la copia del acuse de recibo que obra en nuestros archivos, ni de algún escrito en el que haya formalizado su solicitud de revocación con base en el acuerdo aprobado por su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, tal y como se le orientó en el numeral 4 del Anexo de dicho Oficio.

No obstante, esa Unión de Crédito, con su escrito de fecha 25 de septiembre de 2008, manifestó que: “... la empresa Fides Unión de Crédito, S.A. de C.V. no tiene operaciones propias de la empresa, por lo que nos vemos imposibilitados de poder cumplir con los diversos requerimientos solicitados por las diversas áreas de esa H. Dependencia y referente a la información solicitada ... nos permitimos expresar que nos es imposible cumplir con lo solicitado ya que esta empresa se encuentra sin actividades propias de esta empresa ... lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar”.

Aunado a lo expuesto y toda vez que en su Asamblea General Ordinaria de Accionistas celebrada el 6 de febrero de 2007 se aprobó “... continuar con el cese operaciones que se acordó en fecha 14 de Marzo del año 2004 dos mil cuatro, ya que por los problemas de inestabilidad antes mencionados queda en estado de indefensión tanto financiero como con recursos materiales”.

...”

5.- El Presidente del Consejo de Administración de esa Sociedad, en ejercicio de su derecho de audiencia, otorgado con Oficio número 132-2/19187/2008, mediante escrito de fecha 7 de enero de 2009, manifestó respecto de la causal de revocación en que se encuentra colocada esa Unión de Crédito, prevista en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, lo siguiente:

“Que de conformidad con los requerimientos planteados en el Oficio al rubro señalado, expresamos nuestro total allanamiento referente a LA REVOCACION DE LA AUTORIZACION PARA OPERAR COMO UNION DE CREDITO. Prevista en la fracción IV del artículo 97, de la Ley de Uniones de crédito.”

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la presente resolución de revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a la entonces Unión de Crédito Agroindustrial, Comercial y de Servicios de Tamaulipas, S.A. de C.V., actualmente, Fides Unión de Crédito, S.A. de C.V.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 14 y 97 de la Ley de Uniones de Crédito, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente prescribe que:

“**Artículo 97.-** La Comisión, con el acuerdo de su Junta de Gobierno y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización otorgada a las uniones, en los siguientes casos:

...

IV. ...si abandona o suspende las operaciones para las cuales se encuentra autorizada en términos del artículo 40 de esta Ley;”

TERCERO.- Que esta Comisión, mediante Oficio número 132-2/19187/2008, referido en el numeral 4 del apartado de antecedentes de esta Resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a Fides Unión de Crédito, S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia que le concede el citado artículo 97, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción IV del precepto legal invocado, como se precisó en dicho Oficio.

CUARTO.- Que Fides Unión de Crédito, S.A. de C.V., mediante su escrito fechado 7 de enero de 2009, se allanó respecto de la revocación de su autorización para operar como unión de crédito, en términos de la fracción IV del artículo 97, de la Ley de Uniones de Crédito.

Por lo expuesto, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada, en razón de que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Uniones de Crédito.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este organismo, con fundamento en los artículos 97, fracción IV, de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 4 de junio de 2009, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a la entonces Unión de Crédito Agroindustrial, Comercial y de Servicios de Tamaulipas, S.A. de C.V., actualmente, Fides Unión de Crédito, S.A. de C.V., mediante Oficio número 601-II-29895 de fecha 30 de junio de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, Fides Unión de Crédito, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, Fides Unión de Crédito, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 4 de junio de 2009.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a Fides Unión de Crédito, S.A. de C.V.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 1 de julio de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Guillermo Babatz Torres.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito de Industriales de la Masa y la Tortilla, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/50066/2009.- Expediente CNBV.212.421.12 (679) "2009,03"/U-663/01.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito de Industriales
de la Masa y la Tortilla, S.A. de C.V.
Hans Christian Andersen No. 409
Col. Polanco
11580, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 75 y 78 de la Ley de Uniones de Crédito; 78, fracciones VI y VII, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 4 de junio de 2009, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito de Industriales de la Masa y la Tortilla, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante Oficio número 601-VI-VJ-A-212/94 del 22 de agosto de 1994, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito de Industriales de la Masa y la Tortilla, S.A. de C.V., en términos del artículo 39 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- Mediante Oficio número 132-1/872950/2007 de fecha 3 de mayo de 2007, esta Comisión le otorgó a esa Unión de Crédito de Industriales de la Masa y la Tortilla, S.A. de C.V., un plazo para que en uso del derecho de audiencia previsto en el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente al momento de las infracciones cometidas, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, señaladas en las fracciones VI y VII del precepto legal citado, por las razones que en el propio Oficio se expusieron y que a continuación se transcriben en lo conducente:

“CALIDAD DE ACTIVOS

1. Cartera de Crédito

Con el Oficio No. 132-1/115928/2005, les comunicamos que esa Unión de Crédito omitió registrar en su contabilidad y presentar en su información financiera los intereses devengados vencidos que por \$2'175,000 refleja en el Reporte R04-411 Desagregado de cartera de crédito, provenientes de la cartera de crédito que por \$1'085,550 reporta en su Estado de Contabilidad al 30 de junio de 2005, con lo que incumple lo previsto en el artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que a la letra dice: “Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una organización auxiliar del crédito, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad ...”, y que como consecuencia de dicha omisión, esa Sociedad tampoco registró en su contabilidad la reserva de los intereses devengados no cobrados a que se alude, con lo que también incumplió el criterio señalado en el párrafo 26 de la Serie B-3 CARTERA DE CREDITO, que a la letra dice: “Por lo que respecta a los intereses ordinarios devengados no cobrados correspondientes a créditos que se consideren como cartera vencida, se deberá crear una estimación por un monto equivalente al total de éstos, al momento del traspaso del crédito como cartera vencida” aplicable a uniones de crédito. Dicho criterio contable se encuentra previsto en la Circular 1490, emitida por esta Comisión el día 30 de octubre de 2000, la cual sustituyó diversos criterios de nuestra Circular 1458 de fecha 24 de diciembre de 1999, con la que se dieron a conocer los criterios contables a que deberán ajustarse en el registro de sus operaciones las uniones de crédito, ambas Circulares aplicables a la información financiera al 30 de junio de 2005.”

Al respecto, esta Comisión agregó que:

“...esa Sociedad omitió hacer comentario en el... escrito de respuesta fechado 9 de diciembre de 2005, respecto de dicha observación, por lo que no aportó elementos para desvirtuarla, ubicándose en la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, prevista en la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que a la letra dice: “VII. Cuando por causas imputables a la organización no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;”.

Asimismo, mediante el citado Oficio No. 132-1/115928/2005, les comunicamos que, apartándose de lo establecido en el párrafo 29, de la Serie B-3 CARTERA DE CREDITO, aplicable a uniones de crédito, contenida en la referida Circular 1490, que a la letra dice: “La unión de crédito correspondiente deberá evaluar periódicamente si un crédito vencido debe permanecer en el balance general, o bien, ser castigado en el evento que se hayan agotado las gestiones formales de cobro o determinado la imposibilidad práctica de recuperación del crédito ...”, esa Sociedad no ha castigado los dos préstamos que conforman su cartera de crédito, no obstante que con escrito fechado el 31 de agosto de 1999, el Lic. Armando Hernández García, quien se encargaba de gestionar la cobranza de la cartera de crédito vencida, les sugirió dicha acción, toda vez que consideraba incobrables o de muy difícil recuperación las responsabilidades de la empresa denominada Drol, S.A. de C.V.,

recomendando asimismo el castigo inmediato de los adeudos a cargo del Sr. Francisco Manuel Rosendo Cansado, por no haber logrado contacto con dicha persona.

Sobre el particular, con su escrito fechado el 9 de diciembre de 2005, esa Unión de Crédito argumentó que los créditos otorgados al Sr. Francisco Manuel Rosendo Cansado y Drol, S.A. de C.V., tienen una antigüedad de más de 8 años y que de acuerdo al Código Fiscal de la Federación se tiene la obligación de guardar la información durante cinco años, por lo que dicha Sociedad no conserva el soporte correspondiente, agregando que el registro contable de dichos créditos acarrea como consecuencia un incremento en la pérdida registrada hasta ese momento y por lo tanto una mayor aportación de capital.

Del análisis efectuado al escrito de referencia, les comunicamos que sus argumentos no desvirtúan la observación a que se alude en el presente numeral, en virtud de lo siguiente:

- a) Existe contradicción en las declaraciones de la Sociedad, toda vez que con escrito fechado 15 de septiembre de 2005, el C.P. Miguel Angel Nájera Escandón, Gerente General de esa Unión de Crédito, manifestó que los expedientes que amparan los créditos de Drol, S.A. de C.V. y Francisco Manuel Rosendo Cansado, se encuentran en poder del Lic. Armando Hernández García, quien se encargaba de la cobranza extrajudicial de dichos créditos.
- b) Con los argumentos expuestos en el sentido de que esa Sociedad no cuenta ya con los documentos que permitan la cobranza de los referidos créditos, se confirma la observación efectuada por esta Comisión, en cuanto a que deben ser castigados, tal y como se los sugirió en su oportunidad el Lic. Armando Hernández García, reconociendo en su contabilidad la pérdida y quebranto patrimonial que dicho evento le ocasiona a esa Unión de Crédito, tal como lo manifiestan en su escrito de respuesta.
- c) El plazo de cinco años a que hace referencia el Artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, es únicamente para efectos fiscales y no resulta aplicable conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, además de que la documentación que acredite derechos de cobro debe conservarse hasta que los créditos sean efectivamente recuperados.

Por lo expuesto, esa Sociedad no desvirtúa la observación en comentario, lo cual la ubica también en la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, prevista en la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, transcrita anteriormente, toda vez que no registró en su contabilidad el quebranto de los mencionados créditos.

2. Otras Cuentas por Cobrar

Con Oficio No. 132-1/115928/2005, se señaló a esa Unión que mantiene registrados en Otras Cuentas por Cobrar, intereses vencidos por \$72,948, los cuales son conceptos derivados de las operaciones a que alude el criterio B-3 CARTERA DE CREDITO, apartándose de lo establecido en el párrafo 15, del Boletín C-3 Cuentas por cobrar, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., aplicable a las uniones de crédito conforme al párrafo 4 de la Serie A-2 APLICACION DE REGLAS PARTICULARES, de la referida Circular 1490, la cual hace alusión a Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, actualmente incorporados a las Normas de Información Financiera, y que a la letra dice: "Para los efectos del Boletín C-3, no deberán incluirse las cuentas por cobrar derivadas de las operaciones a que se refiere el criterio B-3 "Cartera de crédito", emitido por la CNBV, ya que las reglas de registro, valuación, presentación y revelación aplicables se encuentran contempladas en dicho criterio".

Sobre el particular, con el referido escrito de respuesta fechado 9 de diciembre de 2005, dicha Sociedad manifestó textualmente lo siguiente:

"Las cuentas descritas en el apartado que nos ocupa están en el mismo caso que las cuentas anteriores, es decir, tiene mas de ocho años y por lo tanto no se tiene la obligación de mantener la documentación soporte.

Así mismo, estas cuentas también se tienen que castigar contra resultados, incrementando la pérdida y el incremento en las aportaciones de capital, con graves perjuicios a mi representada".

Con lo anterior, esa sociedad no desvirtúa la observación efectuada, como se indicó en el inciso c) del numeral 1. anterior, además de que no aportó elementos que demostraran lo contrario, por lo que se le informa que se ubica en la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, prevista en la citada fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que no registra el importe de los mencionados intereses vencidos en el rubro de cartera de crédito, ni ha creado la estimación preventiva para riesgos crediticios a que alude el párrafo 26 del citado criterio B-3 CARTERA DE CREDITO, que a la letra dice: "Por lo que respecta a los intereses ordinarios devengados no cobrados correspondientes a créditos que se consideren como cartera vencida, se deberá crear una estimación por un monto equivalente al total de éstos, al momento del traspaso del crédito como cartera vencida".

Adicionalmente, mediante Oficio No. 132-1/115928/2005, hicimos del conocimiento de esa Sociedad que mantiene registradas en el rubro de Cuentas por Cobrar, partidas que datan de diciembre de 1995, situación que se contrapone a lo establecido en el párrafo 19 del Boletín C-3 Cuentas por cobrar, de la Serie A-2 APLICACION DE REGLAS PARTICULARES, contenida en la citada Circular 1490, que a la letra dice: "La estimación de las partidas que no estén comprendidas en los dos párrafos anteriores, deberá constituirse por el importe total del adeudo a los 60 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando corresponda a deudores no identificados pendientes de aclarar y a los 90 días naturales, las partidas relativas a deudores identificados." En adición a lo anterior, se le observó a esa Unión que las partidas de referencia carecen del soporte documental que acredite su existencia.

Sobre el particular, en su escrito del 9 de diciembre de 2005, esa Sociedad manifestó textualmente lo siguiente:

"Las cuentas descritas en el apartado que nos ocupa están en el mismo caso que las cuentas anteriores, es decir, tiene mas de ocho años y por lo tanto no se tiene la obligación de mantener la documentación soporte.

Así mismo, estas cuentas también se tienen que castigar contra resultados, incrementando la pérdida y el incremento en las aportaciones de capital, con graves perjuicios a mi representada".

Al respecto, se hace de su conocimiento que esa sociedad no desvirtúa las observaciones a que alude el presente numeral, ya que tal como se menciona en el inciso c) del numeral 1., el plazo de cinco años a que hace referencia el Artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, es únicamente para efectos fiscales y no resulta aplicable conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Asimismo, la documentación que acredite los derechos de cobro debe conservarse hasta que las cuentas por cobrar sean efectivamente recuperadas, ubicándose por tanto en la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, prevista en la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, antes transcrita.

RENTABILIDAD

3. Resultado por Posición Monetaria

Mediante Oficio No. 132-1/115928/2005, se señaló esa Sociedad que en el Estado de Resultados al 30 de junio de 2005 reporta ingresos y egresos en ceros, situación que infringe lo establecido en el artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que a la letra dice: "Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una organización auxiliar del crédito, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad ...", toda vez que no refleja en dicho estado financiero los efectos de la inflación en sus cuentas de activo, pasivo y capital (Resultado por Posición Monetaria), como lo contempla el Boletín B-10 Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, así como sus documentos de adecuaciones, emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., aplicable a las uniones de crédito conforme al párrafo 4 de la Serie A-2 APLICACION DE REGLAS PARTICULARES de la referida Circular 1490, la cual hace alusión a Principios

de Contabilidad Generalmente Aceptados, actualmente denominados Normas de Información Financiera.

Sobre el particular, en su multicitado escrito del 9 de diciembre de 2005, esa Sociedad manifestó: "Por otro lado referente a Resultado por Posición Monetaria, es cierto que mi representada reporta ingresos y egresos en ceros y por ende no refleja en sus estados financieros los efectos de la inflación en el resultado por posición monetaria.

Ello es así habida cuenta de que mi representada se creó con el propósito de operar con fondos de fomento, mismos que a mediados del año 1995 quedaron restringidos a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, por lo que a falta de apoyo gubernamental se mantuvo en número de operación asignado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por lo que nos hemos visto en la necesidad de únicamente entregar la información solicitada por Ustedes, ya que no se tiene recursos en la caja de la empresa."

Por lo anterior, se determina que esa Organización no aportó elementos para desvirtuar la observación, ya que además de reconocer la situación referida, los hechos que expone no constituyen excepción a las disposiciones antes citadas para no registrar y presentar en su información financiera los efectos que la inflación ha causado en sus cuentas de activo y pasivo monetarios (Resultado por Posición Monetaria), por lo que esa Sociedad se ubica en la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, prevista en la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

ORGANIZACION

4. Objeto Social

En el Oficio No. 132-1/115928/2005, se comunicó a esa Unión de Crédito que no viene cumpliendo con su objeto social, toda vez que se determinaron las siguientes situaciones:

- a) La última vez que sesionó la Asamblea de Accionistas fue el 15 de abril de 1998.
- b) La última sesión del Consejo de Administración tuvo lugar el 17 de febrero de 1997.
- c) Esa Sociedad no realiza operaciones de captación y colocación de recursos desde el ejercicio de 1996.
- d) El C.P. Miguel Angel Nájera Escandón, quien se ostenta como Gerente General, no comprobó ser empleado de esa Sociedad, ni tener facultades para representarla, situación que contraviene lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Sobre el particular, en su escrito del 9 de diciembre de 2005, esa Organización manifestó que no es acertado el criterio de que dicha Sociedad no esté cumpliendo con su objeto social, en virtud de los siguientes argumentos:

- Se encuentra vigente la autorización que le fue otorgada para operar como unión de crédito.
- La ausencia de apoyo gubernamental trae como consecuencia la falta de actividades, la cual no puede ser causal de incumplimiento del objeto social.
- En la visita de inspección a que se alude, el C.P. Miguel Angel Nájera Escandón exhibió el nombramiento de Director General realizado en su favor el 30 de abril de 1997 por el entonces Presidente del Consejo de Administración, Sr. José Manuel Vilalta Arnau, por lo que no puede ni debe decirse que esa Unión de Crédito carece de representación, agregando que aunque no existiera el mencionado nombramiento, el Lic. Alejandro Nájera Escandón, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración, se encuentra debidamente legitimado para representar a dicha Sociedad.

En atención a lo anterior, este Organismo supervisor les comunica que sus argumentos no desvirtúan de ninguna manera la observación a que se alude, en virtud de lo siguiente:

- 1) El hecho de que se mantenga vigente la autorización para operar como unión de crédito que le fue otorgada a esa Sociedad, no acredita que estén cumpliendo con su objeto social, tal como se comprobó mediante el análisis efectuado a la información financiera al 30 de junio de 2005 proporcionada por el C.P. Miguel Angel Nájera Escandón, quien manifestó al calce del Estado de Resultados a esa fecha, que las

cifras aparecen en ceros debido a la inactividad operativa que viene desde el ejercicio de 1996.

- 2) El argumento de que la ausencia de apoyo gubernamental trae como consecuencia la falta de actividades, carece de fundamento, ya que para realizar sus operaciones las uniones de crédito cuentan con las siguientes fuentes de fondeo:
 - Recursos propios provenientes de su capital social; y
 - Préstamos recibidos de sus socios, de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, así como de sus proveedores.
- 3) En ningún momento esta Comisión les observó que esa Sociedad careciera de representación, ya que en nuestro referido Oficio No. 132-1/115928/2005, les manifestamos que el C.P. Miguel Angel Nájera Escandón, quien se ostenta como Gerente General, no comprobó ser empleado de esa Sociedad, ni tener facultades para representarla, toda vez que el nombramiento de Director General, de fecha 30 de abril de 1997, fue suscrito por el Sr. José Manuel Vilalta Arnau, quien se desempeñaba en esa época como Presidente del Consejo de Administración y en la actualidad no mantiene relación laboral con esa Unión de Crédito.
- 4) En su escrito del 9 de diciembre de 2005, esa Sociedad omitió realizar comentarios acerca de la inactividad mostrada por la Asamblea de Accionistas y el Consejo de Administración, quienes sesionaron por última vez el 15 de abril de 1998 y el 17 de febrero de 1997, respectivamente.

Por lo asentado en los cuatro incisos anteriores, se concluye que esa Sociedad no viene cumpliendo con su objeto social, lo cual se confirma con la "inactividad operativa que viene desde el ejercicio de 1996" a que se hace referencia en el inciso 1) del presente numeral.

Por lo expuesto, se reitera que esa Sociedad no viene cumpliendo con su objeto social, lo cual constituye causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que a la letra dice: "VI. ... si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada por la falta de diversificación de sus operaciones o con su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley"; en concordancia con lo dispuesto en el propio artículo 78, que en lo conducente dice: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, ...".

...

3.- Mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2007, esa Unión de Crédito de Industriales de la Masa y la Tortilla, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, otorgado mediante Oficio número 132-1/872950/2007, de fecha 3 de mayo de 2007, manifestó lo siguiente:

"...

1.- En este punto se expone la falta en el registro contable de la sociedad.

Al respecto me permito informar a que el registro contable es un efecto, sin embargo la causa real del problema se ubica como se presenta en el anexo uno que acompaña al presente texto, en el mismo se cita la estadística del INEGI, sobre variación de tasas, la cual muestra que en el periodo de operación de la sociedad, en virtud del crecimiento desmesurado de las mismas, nos dejó sin la liquidez necesaria para en su momento seguir operando, situación que además repercutió en el personal administrativo, quedando al mínimo, por lo que el registro contable se quedó exclusivamente en el reconocimiento de los créditos y sus intereses a una fecha dada, sin seguir arrastrando los saldos, debido a que era ocioso continuar el cálculo, por ser cartera vencida.

2.- Cartera de Crédito.

La Cartera de Crédito se ha evaluado periódicamente y se considero Cartera Vencida, sin embargo se continuo el esfuerzo para la cobranza de los mismos; se debe considerar que son los accionistas los principales interesados en la recuperación de esos saldos, ya que son ellos y no una Institución Bancaria Descontadora los que pierden el capital invertido, maxime que no es una causa imputable a ellos, sino al aspecto macroeconómico del gobierno federal.

3.- Otras Cuentas por Cobrar.

Como ya se comento en el punto anterior, el calculo de los intereses se quedo en el momento en que se llevo a la conclusión en que no iban a pagar los clientes; en este momento hay un compromiso mediante la presente de que con un posible incremento de Capital se depurara la totalidad de los créditos denominados Cartera Vencida, y con este movimiento se actualizará la contabilidad.

4.- Resultados por Posición Financiera.

Como en los casos anteriores, esta situación se ubica en la suspensión de la contabilidad ya comentada; con motivo de la depuración comprometida se informa que todos los movimientos se actualizarán.

5.- Objeto Social.

Mediante el presente escrito, informamos a esa honorable autoridad que a la brevedad posible se citará a una Asamblea General de Accionistas que redefina los objetivos de la misma, así como los miembros del Consejo de Administración y los Funcionarios que ocuparán puestos, con la delimitación de sus actividades.

...

También nos permitimos solicitar, que una vez regularizada nuestra situación patrimonial y de registro y una vez revisada nos pueda dar su visto bueno para la obtención de financiamientos, que permitan realizar el fin de la sociedad.

...”

4.- Con fecha 20 de agosto de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual estableció en el segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio, que las uniones de crédito autorizadas para operar como tales con arreglo a las disposiciones que se derogan, se reputan autorizadas para operar en los términos del propio Decreto.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la presente Resolución de revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a la Unión de Crédito de Industriales de la Masa y la Tortilla, S.A. de C.V., mediante Oficio número 601-VI-VJ-A-212/94 del 22 de agosto de 1994:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el primer párrafo del artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2008, establece que: “Las infracciones y delitos cometidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a la ley vigente al momento de cometerse las citadas infracciones o delitos”.

SEGUNDO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de aplicación conforme al artículo Sexto Transitorio citado en el Considerando Primero, en relación con el artículo 4, fracciones XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

TERCERO.- Que el primer párrafo del artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente al momento de la infracción, señala que: “Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una organización auxiliar del crédito, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad ...”.

CUARTO.- Que el precepto legal citado en el Considerando Tercero, también prevé en su primer párrafo, que: "...La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados se regirán por las disposiciones de carácter general que emita al efecto la Comisión Nacional Bancaria."

Esta Comisión, con fundamento en el precepto legal invocado, emitió la Circular número 1458 del 24 de diciembre de 1999, de aplicación a la información financiera al 30 de junio de 2005, que en el párrafo 4 del Criterio A-1 Esquema Básico del Conjunto de Criterios Contables Aplicables a Uniones de Crédito, prevé que "... las uniones de crédito observarán los lineamientos contables de las reglas particulares de las Series B, C y D de los PCGA emitidos por el IMCP, excepto cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) sea necesario aplicar una normatividad o un criterio contable especial, tomando en consideración que las uniones de crédito realizan operaciones especializadas."

Posteriormente, con fundamento en el mismo precepto legal, emitió la Circular número 1490, del 30 de octubre del 2000, la cual sustituyó diversos criterios de la Circular 1458, aplicables también a la información financiera al 30 de junio de 2005, que en sus párrafos 19, del Boletín C-3 Cuentas por cobrar, del Criterio A-2 Aplicación de las Reglas Particulares, y 26 y 29 del Criterio B-3 Cartera de crédito, establecen que: "La estimación de las partidas que no estén comprendidas en los dos párrafos anteriores, deberá constituirse por el importe total del adeudo a los 60 días naturales siguientes a su registro inicial, cuando corresponda a deudores no identificados pendientes de aclarar y a los 90 días naturales, las partidas relativas a deudores identificados"; "Por lo que respecta a los intereses ordinarios devengados no cobrados correspondientes a créditos que se consideren como cartera vencida, se deberá crear una estimación por un monto equivalente al total de éstos, al momento del traspaso del crédito como cartera vencida"; y "La unión de crédito correspondiente deberá evaluar periódicamente si un crédito vencido debe permanecer en el balance general, o bien, ser castigado en el evento que se hayan agotado las gestiones formales de cobro o determinado la imposibilidad práctica de recuperación del crédito ...", respectivamente,

QUINTO.- Que los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA), emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. (IMCP), en el párrafo 15 del Boletín C-3 "Cuentas por cobrar", determinan que: "Para los efectos del Boletín C-3, no deberán incluirse las cuentas por cobrar derivadas de las operaciones a que se refiere el criterio B-3 "Cartera de crédito", emitido por la CNBV, ya que las reglas de registro, valuación, presentación y revelación aplicables se encuentran contempladas en dicho criterio".

Que de la misma manera, el Boletín B-10 Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, así como sus documentos de adecuaciones, emitido por dicho Instituto, prevé la manera en que las uniones de crédito deberán reflejar en sus estados financieros los efectos de la inflación en sus cuentas de activo, pasivo y capital.

SEXTO.- Que en lo conducente, el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito, textualmente contempla que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentran las fracciones VI y VII que consideran como causales para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter:

"...si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada por la falta de diversificación de sus operaciones o con su objeto social, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;" y "Cuando por causas imputables a la organización no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;" respectivamente.

SEPTIMO.- Que esta Comisión, mediante Oficio número 132-1/872950/2007, referido en el numeral 2 del apartado de antecedentes de esta Resolución, dio cabal cumplimiento al artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito, otorgándole a esa Unión de Crédito de Industriales de la Masa y la Tortilla,

S.A. de C.V., un plazo para que en uso de su derecho de audiencia previsto en el citado artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, en relación con las causales de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, señaladas en las fracciones VI y VII del precepto legal invocado, como se precisó en dicho Oficio.

OCTAVO.- Que los argumentos que expuso esa Unión de Crédito de Industriales de la Masa y la Tortilla, S.A. de C.V., mediante su escrito fechado 23 de mayo de 2007, en uso de su derecho de audiencia, no lograron desvirtuar las causales de revocación en que se encuentra ubicada, por lo siguiente:

1.- Respecto a su afirmación de que el registro contable es un efecto, y que la causa real del problema se ubica en la variación de tasas, ya que el crecimiento desmesurado de las mismas en el periodo de operación de la sociedad los dejó sin la liquidez necesaria para seguir operando, causando que el registro contable se quedara exclusivamente en el reconocimiento de los créditos y sus intereses a una fecha dada, por considerar que era ocioso continuar el cálculo por ser cartera vencida, es de señalar que el artículo 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito, no prevé como excepción a su cumplimiento lo manifestado por esa Sociedad, por lo que no logra desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción VII del artículo 78 de la Ley citada en primer término, por haber omitido registrar en su contabilidad las operaciones descritas en el punto 1 del Oficio referido en el numeral 2 del apartado de antecedentes de esta Resolución.

Asimismo, respecto a la evidencia física que anexó, consistente en copia simple de una estadística del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) sobre variación de tasas, además de no señalar la relación existente entre la omisión de los registros aludidos y tal estadística, dicho documento no acredita que esa Sociedad haya llevado a cabo los registros indicados en el párrafo anterior.

2.- Respecto a lo manifestado en el punto 2 de su escrito, como se puede apreciar en el numeral 3 del apartado de antecedentes de esta Resolución, es de señalar que esa Sociedad, con sus argumentos no acreditó haber llevado a cabo el registro en su contabilidad del quebranto de los créditos mencionados en el punto 1 del Oficio referido en el numeral 2 de los antecedentes de esta Resolución, ni presentó documentación que acreditara sus aseveraciones, por lo que se confirma que incurrió en la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito, ya que omitió registrar en su contabilidad el quebranto de los multicitados créditos.

3.- En cuanto a lo indicado en el punto 3 de su escrito de contestación, es de señalar que esa Sociedad, con sus argumentos no desvirtúa la omisión de registros en su contabilidad, sino al contrario, lo confirma al manifestar que el cálculo de los intereses se quedó en el momento en que se llegó a la conclusión de que los clientes no iban a pagar y que existía un compromiso mediante su escrito, de que con un posible incremento de capital se depurarían los créditos denominados cartera vencida, actualizando así su contabilidad. Con lo anterior, se confirma la causal de revocación en que se encuentra ubicada esa Sociedad, prevista en la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito, ya que omitió registrar en su contabilidad las operaciones descritas en el punto 2 del Oficio referido en el numeral 2 del apartado de antecedentes de esta Resolución.

4.- En relación con el punto 4 de su escrito, referente a la omisión del registro en su contabilidad de los efectos de la inflación en sus cuentas de activo, pasivo y capital, es de señalar que, al manifestar que como en los casos anteriores, esta situación se ubica en la suspensión de la contabilidad ya comentada y que con motivo de la depuración comprometida todos los movimientos se actualizarían, se acredita que, por causas imputables a esa Unión de Crédito de Industriales de la Masa y la Tortilla, S.A. de C.V., omitió registrar en su contabilidad los efectos de la inflación, ubicándose en la causal de revocación prevista en la fracción VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito.

5.- En cuanto a su objeto social, esa Unión de Crédito no logró desvirtuar la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción VI del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de

Crédito, ya que al señalar que a la brevedad posible citará a una Asamblea General de Accionistas para redefinir los objetivos de la misma, así como los miembros del Consejo de Administración y los funcionarios que ocuparán puestos, con la delimitación de sus actividades, se acredita que no viene cumpliendo con el objeto social para el cual fue autorizada.

Por lo expuesto, una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y la documentación remitida por esa Unión de Crédito de Industriales de la Masa y la Tortilla, S.A. de C.V., como quedó plasmado en esta Resolución, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada, en razón de que en ningún momento desvirtuó las causales de revocación previstas en las fracciones VI y VII del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, vigente al momento de cometerse las infracciones y aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito.

Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 78, fracciones VI y VII, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, aplicable de conformidad con el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Uniones de Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII; 12, fracciones XIV y XV y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II, inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 4 de junio de 2009, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a la Unión de Crédito de Industriales de la Masa y la Tortilla, S.A. de C.V., mediante Oficio número 601-VI-VJ-A-212/94 de fecha 22 de agosto de 1994.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, esa Unión de Crédito de Industriales de la Masa y la Tortilla, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y se pondrá en estado de disolución y liquidación sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas de esa Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 99 y 100 de la Ley de Uniones de Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 78 de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito de Industriales de la Masa y la Tortilla, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 100, fracción I, de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador y si encontrare imposibilidad de llevar a cabo dicha liquidación, para que ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 100, fracción II y 102, de la Ley de Uniones de Crédito.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 4 de junio de 2009.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito de Industriales de la Masa y la Tortilla, S.A. de C.V.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 99 de la Ley de Uniones de Crédito, publíquese el presente Oficio en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 1 de julio de 2009.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores,
Guillermo Babatz Torres.- Rúbrica.